

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VÉLEZ		
	Versión: 2.0	Fecha: Agosto de 2016	Página 1 de 5
			Código DC-M-CP-01S-Doc

RESPUESTA A OBSERVACIONES
PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA VLZ-SA-010-2026.

Una vez cumplido el plazo máximo establecido en el cronograma para observaciones, se procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al **PROCESO DE CONTRATACIÓN DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA VLZ-SA-010-2026.**, que tiene como objeto la: **“MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE PARQUES RECREATIVOS Y ESPACIOS DE ESPARCIMIENTO DEL MUNICIPIO DE VÉLEZ, SANTANDER”** en los siguientes términos:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EPROCON S.A.S.

3. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN

Con el fin de garantizar la viabilidad financiera del proyecto, la transparencia y la libre concurrencia de oferentes, solicito formalmente a la Entidad modificar la forma de pago mediante Adenda, optando por cualquiera de las siguientes dos alternativas operativas:

- **Alternativa A: Conceder un Anticipo del treinta por ciento (30%) del valor total del contrato** previo cumplimiento de los requisitos de ejecución y aprobación de la póliza única.
- **Alternativa B (Pagos Parciales): Modificar el esquema de pago único por un sistema de Dos (2) Actas de Recibo Parcial de Obra (Pagos Mensuales),** permitiendo al contratista facturar el avance ejecutado al finalizar el primer mes, y el saldo restante con el acta de recibo final a satisfacción.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: El parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispone que en los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. El enunciado está construido sobre el verbo “podrá”, de manera que consagra una facultad y no un deber, y el único mandato imperativo que de él se desprende es el límite máximo allí fijado. Así lo ha entendido de manera constante la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, que en el concepto C-449 del 19 de septiembre de 2024 (radicado de salida RS20240919013187) precisó que las entidades estatales se encuentran facultadas para pactar el pago anticipado o la entrega de anticipos como mecanismos de financiación para la adecuada ejecución de los contratos estatales, y que la disposición citada, además de contener esa facultad expresa, establece un límite a su ejercicio.

En el mismo sentido se pronunció esa Agencia en el concepto C-1762 del 22 de diciembre de 2025, al indicar que, para efectos de pactar anticipos o pagos anticipados, las entidades deberán realizar el estudio correspondiente con el fin de determinar la conveniencia de otorgar recursos al contratista bajo dichas denominaciones, y que son ellas las que determinan las condiciones de entrega, el monto, el plazo de amortización y las condiciones necesarias para su exigibilidad. De lo anterior se sigue que el otorgamiento del anticipo no constituye una prerrogativa del proponente ni un contenido obligatorio del pliego de condiciones, sino el resultado de una valoración de conveniencia y de riesgo que corresponde privativamente a la Entidad contratante durante la etapa de planeación.

Por esa razón, la ausencia de anticipo no puede calificarse como una omisión ni como un defecto del pliego, sino como el ejercicio regular de una competencia que el legislador radicó en cabeza de la administración. Esta conclusión se refuerza con lo expuesto por Colombia Compra Eficiente en el ya citado concepto C-449 de 2024, bajo el descriptor “PRECIO – Autonomía de la entidad para calcular el precio y forma de pago”, según el cual hace parte de los estudios previos la definición del esquema que la administración usará para estipular el precio, sin que exista una metodología única para pactarlo. La forma de pago es, entonces, una decisión de planeación de la Entidad y no una materia sujeta a negociación con los interesados en la etapa precontractual.

Los recursos entregados a título de anticipo no salen de la órbita de lo público por el solo hecho de su desembolso. Sobre este punto, Colombia Compra Eficiente, en el concepto C-1762 de 2025, recogió la jurisprudencia reiterada conforme a la cual el dinero entregado a ese título no hace parte del patrimonio del contratista y le pertenece a la

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VÉLEZ		
	Versión: 2.0	Fecha: Agosto de 2016	Página 2 de 5
			Código DC-M-CP-01S-Doc

entidad contratante hasta tanto se amortice, de donde se deduce que la función del anticipo es financiar las prestaciones del contratista y que ello hace razonable el amparo del buen manejo y correcta inversión de estos recursos dentro de la garantía única de cumplimiento. Correlativamente, el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015 identifica los riesgos que ese amparo cubre, a saber, la no inversión del anticipo, su uso indebido y la apropiación indebida de los recursos. La existencia misma de esa cobertura evidencia que la entrega anticipada de dineros públicos comporta un riesgo cierto para el patrimonio de la Entidad.

Esa consideración adquiere particular relevancia en el presente proceso. El artículo 91 de la Ley 1474 de 2011 impone al contratista la obligación de constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo en los contratos de obra, concesión y salud, así como en todos aquellos que se realicen por licitación pública; no obstante, excluye expresamente de esa exigencia a los contratos de obra adelantados mediante las modalidades de selección abreviada de menor cuantía y de mínima cuantía, tal como lo precisó Colombia Compra Eficiente en los conceptos C-766 de 2025 y C-1634 de 2025. Ello significa que, si esta Entidad accediera a pactar un anticipo del treinta por ciento (30%) en un proceso de selección abreviada de menor cuantía, los recursos públicos se entregarían sin el mecanismo de administración fiduciaria que el legislador diseñó como principal instrumento de blindaje, quedando la administración limitada a una cobertura indemnizatoria que opera como reacción posterior al daño y no como prevención.

Frente a ese escenario, la propia Agencia Nacional de Contratación Pública ha señalado que, en los contratos en que se pacta el anticipo pero no es obligatorio constituir un patrimonio autónomo para su manejo, la entidad estatal debe adoptar las medidas necesarias y razonables de mitigación del riesgo para asegurar el buen manejo y la correcta inversión de esos recursos. La determinación de no pactar anticipo es, precisamente, la medida de mitigación más eficaz y menos onerosa de cuantas están al alcance de la administración, porque elimina el riesgo en su fuente en lugar de limitarse a administrarlo una vez causado. Se trata, por tanto, de una decisión que desarrolla los principios de economía y de responsabilidad consagrados en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 y que materializa el deber de gestión fiscal responsable que pesa sobre esta Entidad.

Conviene añadir una consideración de proporcionalidad que opera en sentido inverso al planteado por el observante. Cuanto más breve es el plazo de ejecución previsto, menor es la exposición financiera real del contratista y menor, en consecuencia, la justificación para exponer el patrimonio público mediante la entrega anticipada de recursos. El argumento del observante, llevado a sus últimas consecuencias, conduciría a sostener que todo contrato de obra debe contar con anticipo, conclusión que el ordenamiento jurídico colombiano no respalda en ninguna de sus disposiciones.

El artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, que modificó el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018 y adicionó el parágrafo 7 al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, atribuyó a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente la competencia para adoptar documentos tipo de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, precisando que dentro de ellos se establecerán los requisitos habilitantes, los factores técnicos, económicos y demás factores de escogencia. En desarrollo de esa competencia, la Agencia expidió la Resolución 219 del 6 de agosto de 2021, mediante la cual adoptó los documentos tipo para los procesos de obra pública de infraestructura social, aplicables, entre otros, al sector de cultura, recreación y deporte, y posteriormente adoptó los correspondientes a la modalidad de selección abreviada de menor cuantía mediante la Resolución 540 del 21 de agosto de 2025, aplicables a los procedimientos cuyo aviso de convocatoria se publique a partir del 16 de febrero de 2026, según lo precisó esa misma Agencia en el concepto C-526 del 8 de mayo de 2026.

Ahora bien, la obligatoriedad de los documentos tipo opera en dos direcciones que el observante pasa por alto. De una parte, la Entidad no puede alterar aquello que los documentos tipo estandarizan; de otra, tampoco puede ser compelida a incorporar contenidos que ellos no exigen. El otorgamiento de anticipo no es uno de los elementos estandarizados por los documentos tipo, sino un dato que cada entidad define en función de su estructuración presupuestal, del análisis del sector y de la matriz de riesgos del proceso. En consecuencia, mantener la forma de pago tal como fue publicada no supone apartarse de los documentos tipo, sino ejercer el espacio de configuración que ellos mismos reservan a la entidad contratante.

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VÉLEZ		
	Versión: 2.0	Fecha: Agosto de 2016	Página 3 de 5
			Código DC-M-CP-01S-Doc

La fórmula que el observante invoca confirma esta conclusión en lugar de desvirtuarla. Conforme a los criterios de capacidad financiera de los documentos tipo, para los procesos de selección cuyo plazo estimado de ejecución sea inferior a doce (12) meses el capital de trabajo demandado se calcula mediante la fórmula $CTd = (POE - Anticipo \text{ o } Pago \text{ anticipado}) \times 33\%$. Se trata de una fórmula condicional cuya finalidad es medir la capacidad real de apalancamiento que el proceso exige del oferente: si existe anticipo, la exigencia se reduce en esa misma proporción porque el esfuerzo financiero del contratista es menor; si no existe, el indicador refleja el esfuerzo efectivamente requerido. Sostener que esa fórmula obliga a pactar anticipo equivale a invertir su lógica, pues transformaría un instrumento de verificación de requisitos habilitantes en una fuente de obligaciones a cargo de la Entidad. Por el contrario, es justamente la ausencia de anticipo la que permite que el indicador cumpla su función, esto es, asegurar que el adjudicatario cuente con el músculo financiero necesario para ejecutar el contrato sin depender de recursos públicos entregados por adelantado.

El artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 modificó el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 y dispuso que, en desarrollo de los procesos de contratación, las entidades estatales, con independencia de su régimen contractual, los patrimonios autónomos por ellas constituidos y los particulares que ejecuten recursos públicos deberán desarrollar convocatorias limitadas a Mipymes cuando, con anterioridad al acto de apertura, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) de ellas. Esa disposición fue reglamentada por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, que modificó los artículos 2.2.1.2.4.2.2, 2.2.1.2.4.2.3 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, normas que regulan los requisitos de la limitación, la limitación territorial y la acreditación de las condiciones para participar en ellas.

De la lectura de esas disposiciones resulta claro que el mecanismo que el ordenamiento previó para promover el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas al mercado de compras públicas es la limitación de la convocatoria y los criterios diferenciales allí regulados, y no la entrega anticipada de recursos públicos. Ni la Ley 2069 de 2020 ni el Decreto 1082 de 2015 contienen disposición alguna que imponga el anticipo como medida de fomento empresarial, de suerte que la premisa de la que parte el observante carece de respaldo normativo.

Debe precisarse, adicionalmente, que la exigencia de capacidad financiera no constituye por sí misma una barrera de acceso excluyente. Los requisitos habilitantes de contenido financiero son condiciones estandarizadas por los documentos tipo, cuyo propósito es verificar la aptitud del proponente para ejecutar el contrato y proteger el interés general frente al riesgo de incumplimiento. Su cumplimiento no depende de la voluntad de la Entidad, sino de la estructura financiera de cada interesado, y su eventual dificultad para un oferente particular no convierte la condición en ilegal ni en desproporcionada.

Tampoco resulta de recibo el argumento conforme al cual la forma de pago rompería el equilibrio económico desde la fase precontractual. El equilibrio económico del contrato es una institución propia de la ejecución contractual y supone la alteración sobreviniente de la ecuación financiera existente al momento de proponer o de contratar, por causas no imputables a quien la alega. Mal puede invocarse la ruptura de una ecuación que todavía no se ha conformado, respecto de condiciones que son públicas, conocidas de antemano y a las cuales el interesado se somete de manera libre y voluntaria al decidir presentar oferta.

En efecto, las condiciones de pago integran el pliego de condiciones y deben ser incorporadas por cada proponente en la estructuración de su propuesta económica, particularmente en los costos indirectos de administración. El costo financiero derivado de la autofinanciación durante el plazo de ejecución es, por tanto, un factor plenamente previsible que cada oferente valora bajo su propio riesgo profesional al momento de decidir si participa y en qué términos lo hace. Aceptar la tesis contraria implicaría que cualquier condición del pliego que resulte onerosa para un interesado particular habilitaría su modificación, lo que desnaturalizaría la etapa precontractual y comprometería la igualdad de los demás proponentes que estructuraron sus ofertas con sujeción a las reglas publicadas.

La solicitud subsidiaria de sustituir el pago único por dos actas de recibo parcial tampoco puede acogerse. La forma de pago prevista responde a la estructuración que la Entidad efectuó en los estudios previos, atendiendo la programación del Programa Anual Mensualizado de Caja y la necesidad de verificar la funcionalidad integral de los escenarios intervenidos antes de disponer del erario. Tratándose de actividades de mantenimiento, adecuación y mejoramiento sobre varios parques y espacios de esparcimiento, el recibo final a satisfacción constituye el mecanismo idóneo para constatar que la totalidad de las intervenciones fue ejecutada conforme a las

especificaciones técnicas, evitando pagos parciales sobre obras que posteriormente resulten incompletas, defectuosas o no funcionales.

A ello se suma que la sustitución solicitada trasladaría a la Entidad cargas administrativas adicionales de medición, verificación y trámite de actas parciales que no fueron previstas en la estructuración del proceso ni en la asignación de la supervisión, sin que exista una razón jurídica que imponga su adopción. Como ya se expuso, la definición del esquema de pago hace parte de la autonomía de planeación de la Entidad y no puede ser desplazada por la conveniencia financiera de un interesado individual.

1. OBSERVACIONES PRESENTADA POR CICSA

- 1. En el aviso de convocatoria pública, el presupuestó debe ser aclarado.
- 2. En los estudios previos, se debe aclarar el presupuesto, y el página 16 y 17 aclarar valor.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD OBSERVACION 1 Y 2: La Entidad **acoge** la observación presentada. Por consiguiente, se ajusta el documento y se precisa que el valor real del presupuesto oficial es de **\$137.968.788,00** (Ciento treinta y siete millones novecientos sesenta y ocho mil setecientos ochenta y ocho pesos M/CTE), conformado por los ítems descritos en la siguiente tabla:.

Nº	DESCRIPCION	UND.	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1,1	Excavación manual en material común para conformación y nivelación de terreno, incluye corte del material existente, perfilado, retiro de material sobrante, cargue, transporte interno, disposición final autorizada de excedentes, de acuerdo con los niveles requeridos para la adecuación de la zona de juegos infantiles.	M3	35,00	\$ 61.077,00	\$ 2.137.695,00
1,2	Suministro, extendido y compactación de base granular tipo o material equivalente, compactada mecánicamente con plancha vibradora hasta alcanzar la densidad requerida, incluyendo transporte, nivelación y conformación de la superficie para la construcción de placa de concreto.	M3	19,00	\$ 175.235,00	\$ 3.329.465,00
1,3	Construcción de filtro de drenaje de 0,40 m x 0,60 m, incluye suministro e instalación de tubería perforada PVC, geotextil no tejido, material filtrante graduado, relleno, conformación.	ML	10,00	\$ 192.135,00	\$ 1.921.350,00
1,4	Suministro e instalación de tubería PVC sanitaria de 4" para conducción de aguas captadas por filtro de drenaje, incluye accesorios, uniones, nivelación, instalación, pruebas y limpieza final.	ML	8,00	\$ 32.878,00	\$ 263.024,00
1,5	Construcción de placa de concreto reforzado de 3.000 psi, espesor de 15 cm, para soporte de zona de juegos infantiles. Incluye suministro, transporte, colocación, nivelación, vibrado, acabado y curado del concreto.	M2	64,00	\$ 328.246,00	\$ 21.007.744,00
1,6	Suministro e instalación de grama sintética de uso recreativo para zonas infantiles, altura de fibra entre 25 y 35 mm, resistente a rayos UV y al tránsito peatonal, instalada sobre superficie previamente preparada, incluyendo materiales, mano de obra, cortes, uniones, fijaciones y limpieza final.	M2	245,00	\$ 151.555,00	\$ 37.130.975,00
1,7	Suministro e instalación de parque de juegos infantiles con estructura metálica y accesorios en fibra de vidrio.	UND	1,00	\$ 28.312.307,00	\$ 28.312.307,00
1,8	Suministro e instalación de parque infantil fabricado en madera plástica, con estructura portante, accesorios en fibra de vidrio y elementos de recreación infantil.	UND	2,00	\$ 18.862.307,00	\$ 37.724.614,00
1,9	Suministro e instalación de balancín resortado (muelle) para parque infantil, incluye anclaje.	UND	1,00	\$ 3.386.923,00	\$ 3.386.923,00
1,10	Reparación integral de balancín resortado para parque infantil, que comprende el desmonte parcial del sistema de anclaje, limpieza mecánica de las superficies a intervenir, reparación mediante soldadura de elementos metálicos desprendidos o fisurados, sustitución de tornillería deteriorada cuando sea necesario, aplicación de protección anticorrosiva y pintura de acabado en las zonas intervenidas, reinstalación de la placa de fijación, nivelación, ajuste, pruebas de funcionamiento y limpieza final, incluyendo mano de obra, herramientas, equipos, materiales menores y todos los elementos necesarios para su correcta ejecución.	UND	2,00	\$ 690.734,00	\$ 1.381.468,00
1,11	Limpieza y adecuación general de zona de parque infantil, mediante la remoción de maleza, pasto invasivo y material vegetal existente, incluyendo recolección, cargue, transporte y disposición final de residuos, con suministro de mano de obra, herramientas y equipos necesarios para la ejecución de la actividad.	GLB	1,00	\$ 1.373.223,00	\$ 1.373.223,00
Subtotal					
				SUBTOTAL OBRAS	\$ 137.968.788,00

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VÉLEZ			
	Versión: 2.0	Fecha: Agosto de 2016	Página 5 de 5	Código DC-M-CP-01S-Doc

3. en el documento adicional “PRESUPUESTO” solicito en el ítem 1.8 “Suministro e instalación de parque infantil fabricado en madera plástica, con estructura portante, accesorios en fibra de vidrio y elementos de recreación infantil”, en este ítem presentado que se aclare si es madera imitación u es otro material.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD OBSERVACION 3: La Entidad **ACLARA** la observación en los siguientes términos:

El ítem 1.8 hace referencia a material sintético estructural y no a madera natural con pintura o imitación superficial.

La "**madera plástica**" exigida es un material compuesto, fabricado a partir de la recuperación y extrusión de plásticos reciclados (como polietileno de alta o baja densidad), el cual simula la estética de la madera natural, pero garantiza propiedades físico-mecánicas superiores para exteriores: alta resistencia a la intemperie, inmunidad a plagas y hongos, protección UV, no se astilla y requiere un mantenimiento mínimo.

En consecuencia, se insta al proponente a remitirse al documento de **Especificaciones Técnicas**, donde se describen de manera estricta y detallada las dimensiones, tolerancias, perfiles, colores y propiedades mecánicas requeridas para la estructura portante y los componentes de este ítem. El suministro e instalación deberá ceñirse exclusivamente a dichos requerimientos técnicos oficiales.

Se expide en Vélez, a los treinta (30) días del mes de ~~septiembre~~ del 2026

JOSE LUIS TELLEZ ARIZA
 Secretario de Planeación

Secretaria	Nombr	Firm
Firma de responsable de Aspectos jurídicos	Alterius Estudio Jurídico S.A.S. - HMCM	
Los arriba firmantes manifestamos que hemos revisado el documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra		